



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 052 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 26 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 240-2018-GRJ/ORAJ de fecha 24 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2287-2017-DREJ de fecha 17 de noviembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de octubre del 2017, la Sra. CAPCHA SANABRIA HILDA TERESA, Promotora de la Institución Educativa privada "María Montessori" de Saños Chico, distrito El Tambo, provincia Huancayo, solicita el cambio de nuevo local educativo y cambio de la Directora de la mencionada Institución Educativa.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2287-2017-DREJ de fecha 17 de noviembre del 2017, resuelve:

1°.- RECONOCER, a partir de la fecha de expedición y por los motivos expuesto en los considerandos que corresponden, de la presente resolución, como Directora de la Institución Educativa privada "María Montessori" de Saños Chico, distrito El Tambo, provincia Huancayo, UGEL Huancayo, a doña Lisette Indira, AYLAS CAPCHA, con Título Profesional de licenciada en Pedagogía y Humanidades; Especialidad Educación Inicial, con Registro Pedagógico N° 077668-P-DREJ-H, en reemplazo por renuncia del titular.

2°.- AUTORIZAR, a partir de la fecha y por los motivos expuesto en los considerandos que corresponden, el cambio de local de la Institución Educativa Privada "María Montessori" del Pasaje Marticorena N° 235 del Anexo La Esperanza, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, al local ubicado en la Avenida Tahuantinsuyo N° 236 de Saños Chico, distrito El Tambo, provincia Huancayo, ambos locales de la jurisdicción de la UGEL Huancayo, con las características siguientes:

EDUCACION INICIAL :
 EDADES DE ATENCION : Jirón Lima N° 1431 - Huancayo
 SECCIONES : Una sección para cada edad
 METAS DE ATENCION : 20 niños por cada sección
 EDUCACION PRIMARIA : Del 1° al 6° Grado



203

GRDS	
REG. N°	2643327
EXP. N°	1734799



Gerencia Regional de Desarrollo Social



SECCIONES : Una Sección por Grado
META DE ATENCIÓN : Del 1° al 3° : 30 Estudiantes por sección
: Del 4° al 6° : 21 Estudiantes por sección
TURNO : Diurno (Mañanas) ambos niveles.

Que, mediante INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

a) No hay observaciones en el extremo del cambio de local porque esta se ejecutó de acuerdo con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, cuenta con el Informe N° 171-2017-DREJ/DGI de fecha 30 de octubre del 2017, y cuenta con las firmas al dorso de los Jefes de Línea.

b) Vistos el expediente, obra el Informe N° 171-2017-DREJ/DGI de fecha 30 de octubre del 2017 emitido por el Hervin Minaya Quesada Director de Gestión Institucional de la DREJ, donde literalmente opina, Reconocer a partir de la fecha de expedición, como nueva directora de la Institución Educativa Privada "MARIA MONTESSORI" de Saños chico, distrito de El Tambo provincia de Huancayo UGEL Huancayo, a doña Lisette Indira Aylas Capcha; autorizar a partir de la fecha el cambio de local de la Institución Educativa Privada "MARIA MONTESSORI".

Del expediente a la vista, obra certificados de trabajo emitidos por las institución educativa particular "SOR TERESA DE CALCUTA" y la institución educativa particular "SAGRADO CORAZÓN" de Pilcomayo, de donde se desprende que no cumple con requisito establecido en el TUPA aprobado por la RD N° 02830-2015-DREJ, de los 5 años de requisito mínimo en los servicios de docencia; asimismo no adjunta el acta de cambio de director, requisito exigido por el cuerpo normativo antes señalado.

Que, mediante Carta N° 057-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 09 de abril del 2018 se corre traslado al representante de la mencionada institución educativa, a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, mediante Carta N° 005-2018-MM de fecha 13 de abril del 2018, la CAPCHA SANABRIA HILDA TERESA, Promotora de la Institución Educativa privada "María Montessori", presenta sus descargos, señalando que la no presentación del acta de cambio de director, este documento se presenta solo si la promotora tendría personería jurídica, situación que no es con nuestra Institución Educativa. Asimismo señala sobre los años mínimos que exige el TUPA, presenta sus disculpas, pues no





Gerencia Regional de Desarrollo Social



presentó todos los documentos que acreditan ese requisito para lo cual adjunta una constancia de trabajo.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, es por ello que mediante Carta N° 043-2018-GRJ/GRDS su fecha de recepción 15 de marzo del 2018, se otorga un plazo de (05) días perentorios al administrado, a fin de que pueda presentar sus



Gerencia Regional de Desarrollo Social



descargos correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2287-2017-DREJ de fecha 17 de noviembre del 2017, si bien es cierto lleva las firmas y sellos pos firma de los Jefes de Línea: Jefe de la Dirección de Gestión Institucional, Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DREJ, no obran los informes técnicos y legales por partes de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica respectivamente, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de las Oficinas Involucradas, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo ello así, en el presente procedimiento se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento.

Que, a tenor de lo señalado precedentemente, se logra apreciar que la promotora adjunta a fojas 29 del expediente administrativo un acta de cambio de director, la misma que no se encuentra firmada por ninguna de las partes, lo cual genera contradicción con lo expresado en su descargo, pues si no existiera la obligatoriedad de presentar dicho documento nunca lo habría adjuntado en su solicitud de fecha 26 de octubre del 2017. Adicional a ello debemos manifestar que el acta de cambio de director, es un documento exigido por el TUPA de la DREJ, lo cual debe presentarse de forma obligatoria y sin ninguna distinción, además los argumentos vertidos en su descargo son carentes de sustento fáctico y jurídico pues no se ampara en ninguna norma jurídica, tanto más que el Artículo 72° de la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Nro. 28044, sobre las Instituciones Educativas Privadas, señala: "Son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación.", entendiéndose que toda Institución Educativa Privada es persona jurídica, por ello sus argumentos carecen de soporte.

Que, debe manifestarse que ha incumplido con lo expresado en el numeral 5. Del procedimiento 12 del TUPA de la DREJ, en el cual se exige la experiencia de 05



Gerencia Regional de Desarrollo Social



años como mínimo en la modalidad educativa. Al respecto de ello debemos expresar que a través de su descargo presenta una constancia de trabajo otorgada a la Sra. AYLAS CAPCHA LISETTE INDIRA, por la I.E.P. GARABATOS (fojas 51), en la cual se señala que ocupó el cargo de Sub Directora durante el periodo académico marzo diciembre en los años 2010, 2011 y 2012. Sin embargo, a fojas 25 del expediente administrativo obra otra constancia de trabajo otorgada a la misma persona por la I.E.P. SAGRADOS CORAZONES en la cual se expresa que ha laborado en el plantel como Subdirectora en el periodo de marzo a Diciembre en los años 2012 y 2013; logrando evidenciarse que ha laborado en dos instituciones educativas ocupando el cargo de Subdirectora simultáneamente el año 2012, causando suspicacia sobre el arrogamiento de dichas constancias, tanto más que su título profesional lo ha obtenido recién el año 2016.

Que, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo no se encuentra sustentado por ningún tipo de informe que evalúe de manera precisa si la representante ha cumplido con nada una de las exigencias estipuladas en el TUPA de la DREJ, pues el Informe N° 171-2017-DREJ/DGI de fecha 30 de octubre del 2017 emitido por el Hervis Minaya Quesada, Director de Gestión Institucional de la DREJ, opina Reconocer a partir de la fecha de expedición, como nueva directora de la Institución Educativa Privada "MARIA MONTESSORI" de Saños chico, distrito de El Tambo provincia de Huancayo UGEL Huancayo, a doña Lisette Indira Aylas Capcha; autorizar a partir de la fecha el cambio de local de la Institución Educativa Privada "MARIA MONTESSORI", es inconsistente y parco al momento de realizar una correcta evaluación del cumplimiento de las normas que rige la materia y los demás requisitos establecidos en el TUPA de la DREJ, tanto más que no se ha llevado a cabo un análisis correcto del pedido formulado por la promotora, pues no se ha solicitado los informes pertinentes a las demás Oficinas involucradas en el presente procedimiento, pues debe haberse realizado de manera correcta procedimiento regular para la evaluación apropiada como en los demás de la misma naturaleza.

Que, no se halla soporte ni técnico, ni legal para poder determinar una correcta evaluación de la petición planteada, generándose a todas luces una clara vulneración del procedimiento regular que se debe seguir para determinar la procedencia de una determinada petición, tal como ocurre en todos los procedimientos administrativos, causándose en el presente, suspicacia y extrañeza, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como la parte técnica por parte de la Dirección de Gestión Institucional y Oficina de Administración. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar



Gerencia Regional de Desarrollo Social



el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta, sin lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica.



Que, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".



Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°,



Gerencia Regional de Desarrollo Social



y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2287-2017-DREJ de fecha 17 de noviembre del 2017

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2287-2017-DREJ de fecha 17 de noviembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 2 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sra. CAPCHA SANABRIA HILDA TERESA, donde solicita el cambio de nuevo local educativo y cambio de la Directora de la mencionada Institución Educativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 ABR 2018

[Handwritten Signature]
Adeg. A. Antonieva Vidatón Roolos
SECRETARIA GENERAL